

# La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con Fuerza de Ley Nro. 1115-T (Antes Ley 4841)

## TÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

**Artículo 1º:** Establécese, que en el ámbito de la competencia provincial la totalidad de los aspectos vinculados con la habilitación, construcción, administración y operación de los puertos estatales y de particulares creados o a crearse en el territorio de la provincia del chaco, se regirán por la presente ley.

**Artículo 2º:** A los fines de la presente ley, se entienden por puertos, los ámbitos acuáticos y terrestres definidos en el artículo 2 de la Ley nacional N. 24.093 y su decreto reglamentario N. 769/93, y con la exclusión prevista en el artículo 3 del citado cuerpo legal.

Asimismo quedan comprendidos dentro del régimen de la presente Ley, las instalaciones fijas y flotantes para la carga y descarga de mercaderías, productos y personas.

## TÍTULO II DE LA HABILITACIÓN

### CAPÍTULO I DE LOS PUERTOS A CREARSE

**Artículo 3º:** Requieren habilitación del Estado provincial, todos los puertos destinados al uso industrial, al comercio provincial, al uso recreativo y los que se ubiquen en inmuebles cuya titularidad corresponda al estado provincial o municipal.

**Artículo 4º:** La habilitación requerida en el artículo precedente, lo es sin perjuicio de lo que correspondiere por aplicación de la Ley nacional N. 24.093 y será otorgada por el poder ejecutivo, comunicando dicha decisión a la legislatura dentro del plazo de diez (10) días, contados desde la fecha de publicación del decreto respectivo.

**Artículo 5º:** En cuanto a la clasificación de los puertos según la titularidad del inmueble, su uso y su destino, la provincia del Chaco expresamente se adhiere a las previsiones de los artículos 7 y 8 de la Ley nacional N. 24.093.

**Artículo 6º:** A los efectos de la habilitación de los puertos, el poder ejecutivo deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

- a) Factibilidad otorgada por la autoridad de aplicación del Código de Aguas de la Provincia del Chaco –Ley 555-R y su modificatoria ley 4255–;
- b) Titularidad del inmueble;
- c) Ubicación del puerto;
- d) Identificación de las instalaciones portuarias;
- e) Individualización de las personas físicas o jurídicas titulares de los puertos;
- f) Clasificación de los puertos según la titularidad del inmueble, su uso y su destino;
- g) Grado de cumplimiento de la legislación vigente, nacional, provincial y municipal en materia de medio ambiente, higiene y seguridad industrial y laboral;
- h) Individualización de los servicios que se presten en orden a la actividad portuaria y servicios conexos.

**Artículo 7º:** Las habilitaciones de los puertos que se otorguen, mantendrán su vigencia mientras se continúe la actividad de los mismos y se mantengan las condiciones técnicas y

operativas exigidas para la correspondiente habilitación, conforme las previsiones de la presente ley y las normas reglamentarias que se dicten.

**Artículo 8º:** El destino de los puertos podrá ser modificado con autorización previa y expresa de la autoridad de aplicación, para lo cual se deberá dar cumplimiento, en su parte pertinente a lo indicado en el Artículo 6º de la presente. No se considerará cambio de destino la modificación de las instalaciones que resulte de los avances tecnológicos en el proceso industrial, de las exigencias del mercado y de las materias primas o productos elaborados que se embarquen o desembarquen en dichos puertos.

### **TÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA OPERATORIA PORTUARIA**

#### **CAPÍTULO I DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS PUERTOS PROVINCIALES**

**Artículo 9º:** Los puertos ubicados en la provincia del Chaco cuyo dominio y/o administración y explotación corresponden al estado provincial, serán administrados y operados por entes autárquicos y se denominarán “Administración portuaria del puerto que corresponda”. Las administraciones portuarias someterán su accionar a los lineamientos y directivas que se fijen como política portuaria por parte del Estado provincial.

**Artículo 10:** Las administraciones portuarias de los puertos provinciales, podrán operar y explotar a estos por sí, en cuyo caso serán alcanzadas por todos los controles previstos en la legislación vigente para Los entes descentralizados o autárquicos del estado provincial, o bien ceder a la actividad privada a través de contratos de concesión de uso o locación, mediante el procedimiento de licitación pública y conforme a las disposiciones de la presente ley.

En ningún caso la cesión de la operatoria y explotación de la actividad portuaria tendrá carácter monopólico, asegurando la libre concurrencia en la prestación de los servicios.

**Artículo 11:** Las administraciones portuarias tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Organizar y realizar la administración y operación del puerto que administra, pudiendo celebrar acuerdos con personas físicas o de existencia ideal, a fin de reparar, modificar y ampliar las instalaciones existentes o construir nuevas para la prestación de servicios portuarios, con arreglo al procedimiento y requisitos que determine la reglamentación, participando en la supervisión de las obras de construcción, mantenimiento, señalización y dragado de sus accesos fluviales, reservadas por el código de agua de la provincia del Chaco al organismo competente en la materia (Administración Provincial del Agua –A.P.A.–);
- b) Establecer las tarifas, tasas y precios que se determinen por la prestación de servicios y utilización de las instalaciones portuarias y anexas;
- c) Proveer por sí o por terceros, servicios de practicaje a la navegación, servicios de amarre y de resguardo de puertos, uso de instalaciones y de saneamiento a los buques, servicios de estibaje, peonaje, utilaje, almacenamiento y acarreo de las mercaderías y todo otro servicio conexo y complementario de la actividad portuaria y fluvial;
- d) Efectuar las liquidaciones y cobro de los servicios portuarios y de cargas con sujeción a las normas que se dicten;
- e) Asegurar la protección y mantenimiento de las instalaciones portuarias y los restantes bienes que hacen al cumplimiento de sus fines;
- f) Dictar las normas y reglamentos que regulen la prestación de las actividades portuarias en los aspectos operativos, técnicos y administrativos, con el objeto de obtener eficiencia, economía y seguridad en las operaciones portuarias, de acuerdo a la legislación vigente;

- g) Ejercer el control y fiscalización dentro del complejo portuario de su jurisdicción, del cumplimiento de las normas legales específicas, conforme a la delegación de funciones que al respecto le efectúe la autoridad de aplicación;
- h) Subrogar al estado provincial en todos los derechos y obligaciones emergentes de contratos o convenios vigentes a la fecha de su constitución;
- i) Invertir en el propio puerto, el producido económico de su explotación, conforme lo deberá establecer el estatuto respectivo y reglamentación de la presente ley;
- j) Confeccionar anualmente los estados contables y la memoria del ejercicio, que finalizará los días 31 de diciembre de cada año, y los elevará para su consideración y aprobación por parte de la autoridad de aplicación. En lo que respecta a la confección y elevación del presupuesto anual, deberá cumplir los pasos que rigen para el presupuesto general de la provincia.

**Artículo 12:** Las administraciones portuarias podrán celebrar acuerdos de anticresis por el plazo que permita la amortización de las Inversiones acordadas entre las partes, en los casos de licitación de obras públicas para la construcción o reparación de puertos o instalaciones, muelles, elevadores, playas para contenedores y toda otra instalación principal y accesoria, ello previa autorización del Poder Ejecutivo, que tramitará con el procedimiento que establezca la reglamentación.

## **CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN Y/U OPERATORIA DE LOS PUERTOS DE PARTICULARES**

**Artículo 13:** Los particulares podrán construir, administrar y operar puertos de uso público o privado, con destino comercial, industrial o recreativo, en terrenos fiscales o de su propiedad, cumpliendo con Los requisitos en materia de servicios e instalaciones que establezca la reglamentación.

**Artículo 14:** Los puertos de los particulares, los pasajeros que los utilicen, las embarcaciones y las cargas que operen en los mismos, estarán exentos del pago al estado provincial de tasas y derechos por servicios portuarios que este no preste efectivamente.

## **TÍTULO IV DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**Artículo 15:** La autoridad de aplicación de la presente ley, será la que determine el poder ejecutivo en el ámbito del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, y con carácter de órgano de la administración pública centralizada, y tendrá las siguientes funciones:

- a) Determinar medidas de políticas portuarias, a los efectos de instrumentar los siguientes objetivos en la materia:
  - 1) La utilización de la infraestructura portuaria provincial con eficiencia y economicidad, en todas las cargas derivadas de procesos industriales provinciales y regionales, del comercio de los productos regionales y de la cadena del transporte, permitiendo y facilitando la competitividad de sus costos;
  - 2) Facilitar y apoyar la instalación de empresas, industrias, comercios y servicios dentro del dominio portuario, con la finalidad de crear un futuro polo de desarrollo regional que tenga como ventaja comparativa el transporte multimodal, que propenda a intensificar el tránsito fluvial;
  - 3) Promover el establecimiento en los puertos provincia les, de instalaciones para reparación y construcción de embarcaciones en tierra, teniendo en cuenta la complementación de procesos industriales ubicados en las proximidades de las terminales portuarias;

- 4) Estimular y facilitar la inversión privada en la explotación y operación de los puertos provinciales, orientándola en orden a los perfiles existentes de cada uno de los puertos y los que se definan en el futuro.
- b) Disponer en materia de habilitación de puertos;
- c) Fiscalizar y controlar el accionar de las administraciones portuarias y de toda la actividad portuaria en el territorio provincial, en orden al cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, comprendiendo estas funciones las de auditoría, inspección e intervención. Para el cumplimiento de sus funciones y en caso de obstrucción, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública si ello fuera necesario;
- d) Analizar y homologar si correspondiere, las tasas, tarifas, precios, arrendamientos, cánones, derechos de concesión, depósitos en garantía y toda otra retribución que se determine por los servicios que se presten en los puertos o por las concesiones que se otorguen sobre las instalaciones o servicios portuarios;
- e) Proceder a la aprobación de los estatutos de las administraciones portuarias. En el caso de administraciones privadas, previo a la conformidad administrativa de la dirección de las personas jurídicas, deberá contarse con la aprobación de la autoridad de aplicación;
- f) Homologar el otorgamiento por parte de las administraciones portuarias de concesiones, locaciones, permisos o derechos reales de garantías, conforme el respectivo régimen legal vigente, para la explotación de las terminales portuarias;
- g) Controlar que los titulares de las habilitaciones portuarias cumplan los proyectos de inversión y operativos que justificaron su solicitud y destinen a los puertos e instalaciones portuarias la finalidad que condicionó y determinó el otorgamiento de la habilitación.

## **TÍTULO V DE LOS RECURSOS**

**Artículo 16:** Los recursos de las administraciones portuarias del Estado provincial que correspondan, estarán constituidos por:

- a) El producido de la administración y explotación comercial de las operaciones y servicios del puerto que corresponda;
- b) Las partidas que se prevean en el presupuesto general de la provincia;
- c) Los subsidios, legados y donaciones;
- d) Los ingresos obtenidos por las inversiones realizadas en cada puerto;
- e) Los recursos provenientes de organismos nacionales e internacionales que se obtengan para el desarrollo de proyectos y mejoras en el ámbito portuario;
- f) Otros recursos.

**Artículo 17:** Los recursos previstos en el artículo anterior serán destinados por la administración del puerto del Estado provincial que corresponda, a:

- a) Pago de remuneraciones y honorarios de su plantel de profesionales, técnicos y operarios de planta permanente o temporario, o bajo cualquier relación de dependencia del puerto que corresponda;
- b) Adquisición de bienes de uso y de capital, nuevos y usados, la financiación de proyectos de emprendimientos portuarios y/u obras destinadas a optimizar las instalaciones existentes y los servicios portuarios;
- c) Pago de todos los gastos inherentes a la administración del puerto que corresponda, de la operación portuaria y del mantenimiento del equipamiento, instalaciones y bienes de uso asignados;
- d) Toda otra inversión que la autoridad de aplicación determine.

## **TÍTULO VI DE LA REGLAMENTACIÓN**

**Artículo 18:** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, en un periodo no superior a los 120 días, contemplando los siguientes aspectos:

- a) El contenido mínimo e indispensable de los estatutos de las administraciones portuarias, a los efectos de garantizar el perfil que se pretenda dar a los mismos;
- b) El régimen disciplinario y sancionatorio al que se someterán los incumplimientos de las disposiciones legales o reglamentarias en que incurrieren los titulares de las administraciones portuarias;
- c) La obligatoriedad de llevar en todos los puertos, registros contables y de las operaciones realizadas, estadísticas mensuales y anuales de ingresos y salidas de mercaderías y modos de transporte utilizados, que permitan un fiel acceso a la información necesaria para el ejercicio de la competencia de la autoridad de aplicación. Deberán contar asimismo, con un sistema informativo integral adecuado para la emisión de información, con destino al planeamiento estratégico;
- d) Las condiciones que deben reunir los peticionantes de las habilitaciones o concesiones de uso, explotación y/o administración de los puertos;
- e) La enumeración de los servicios mínimos y esenciales y las instalaciones que deberán facilitarse a las autoridades de fiscalización y control a los fines del cumplimiento de sus tareas;
- f) Las pautas referidas a los criterios de higiene y seguridad industrial y laboral, incidencia ambiental, controles sanitarios y plan de emergencia;
- g) Las normas relativas a la administración de sus recursos.

## **TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 19:** En el eventual caso de que no resulte posible o conveniente la constitución de la administración de algún puerto provincial, su administración, operación y explotación, estará a cargo de un puerto con organización establecida que designe la autoridad de aplicación hasta la constitución del ente, de conformidad con lo previsto por la presente ley y su reglamentación.

**Artículo 20:** Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil.

Pablo L.D. BOSCH  
SECRETARIO  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Eduardo Anibal MORO  
PRESIDENTE  
CÁMARA DE DIPUTADOS

LEY N° 1115-T  
(Antes Ley 4841)  
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 /10	Texto original
11 incisos a) y b)	Ley 5076, art. 1
11 incisos c) /j)	Ley 5076, art. 1
12 /15	Texto original
16	Ley 5076, art. 3
17	Ley 5076, art. 3
18 incisos a) /f)	Texto original
18 incisos g)	Ley 5076, art. 5
19 /20	Texto original

Artículos Suprimidos:  
Anteriores artículos 9 y 20 por objeto cumplido.

LEY N° 1115-T  
(Antes Ley 4841)  
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4841)	Observaciones
1 /8	1/8	
9	10	
10	11	
11	12	
12	13	
13	14	
14	15	
15	16	
16	17	
17	18	
18	19	
19	21	
20	22	